



DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-090-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE A INVERSIONES SLIER & SAAVERDRA
SPA, TITULAR DE “TEMPLO RESTOBAR”**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor, ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-090-2022, fue iniciado en contra de Inversiones Slier & Saaverdra SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 77.448.156-7, titular de “Templo Restobar” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Francisco de Aguirre N° 306, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia música envasada.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	23-IV-2022	21 de enero de 2022	Luis Rodríguez Aguilera	Avenida Francisco de Aguirre N° 312,

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
				comuna de La Serena, Región de Coquimbo

3. En dicha denuncia, además, se acompaña una carta de denuncia dirigida a la entonces Jefa Regional de Coquimbo, dando cuenta de una serie de antecedentes de la Unidad Fiscalizable. Además, también se acompaña el formulario de denuncia de ruido, escrito a mano, dando cuenta de los mismos antecedentes que en la denuncia. Luego, se acompaña una serie de cartas a distintas autoridades -alcalde de La Serena, Seremi de Salud, y comisario de la 1° comisaría de La Serena durante diciembre de 2021- en las que comunica las molestias ocasionadas por la Unidad Fiscalizable. Finalmente, acompaña resolución de contraloría N° 43.835/2019, que atiende la denuncia sobre irregularidades de la Municipalidad de La Serena, respecto de reclamos presentados en contra del establecimiento comercial ya referido, el cual a este tiempo, recibía el nombre de “Nativo”.

4. Con fecha 8 de marzo de 2022, la entonces División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, derivó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento actual División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2022-319-IV-NE**, el cual contiene las actas de inspección ambiental de fecha 25 de febrero de 2022 y 2 de marzo de 2022¹, y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, los resultados de las mediciones realizadas con fecha 2 de marzo de 2022, en el Receptor N° 1-1, Receptor N° 1-2, Receptor N° 1-3, Receptor N° 1-4 y Receptor N° 1-5, en las condiciones y horario que indican, registran excedencias **de 4 dB(A), 12 dB(A), 16 dB(A) y 19 dB(A)**². El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
2 de marzo de 2022	Receptor N° 1-2	Diurno	Externa	64	No afecta	II	60	4	Supera
	Receptor N° 1-3	Diurno	Interna con ventana cerrada	72	No afecta	II	60	12	Supera
	Receptor N°1-4	Nocturno	Externa	61	No afecta	II	45	16	Supera
	Receptor N°1-5	Nocturno	Interna con ventana cerrada	64	No afecta	II	45	19	Supera

6. En razón de lo anterior, con fecha 4 de mayo de 2022, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Álvaro Núñez Gómez de Jiménez y

¹ Dicha acta de inspección fue notificada en terreno a la titular, con igual fecha.

² Conforme al acta de inspección, el ruido provendría de música en vivo, voz de cantante, voz de público y aplausos.

como Fiscal Instructor suplente, a Felipe García Huneeus, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

7. Con fecha 05 de mayo de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-090-2022**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Inversiones Slier & Saaverdra SpA, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de La Serena con fecha 11 de mayo de 2022, conforme al número de seguimiento 1178729177187, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación						
1	La obtención, con fecha 2 de marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A), 72 dB(A), 61 dB(A) y 64 dB(A) , respectivamente, la primera medición efectuada en horario diurno, en condición externa, la segunda medición en horario diurno, condición interna con ventana cerrada, la tercera medición en horario nocturno, condición externa, y la cuarta medición en horario nocturno, condición interna con ventana cerrada, todas desde receptores sensibles ubicados en Zona II.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i> <table><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr><tr><td>II</td><td>60</td><td>45</td></tr></table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	60	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]							
II	60	45							

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-090-2022, requirió de información a Inversiones Slier & Saaverdra SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

9. Con fecha 2 de junio de 2022, Rodrigo Saavedra Gutierrez, solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

10. Con fecha 6 de junio de 2022, se presentó un programa de cumplimiento en nombre del titular, el cual, no cumplía con el formato correspondiente a la *“Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”* (en adelante, *“Guía PDC Ruidos”*) ni venía firmado por el representante legal.

11. Conforme a lo anterior, con fecha 31 de agosto de 2022, se dictó la Res. Ex. 2 / Rol D-090-2022, mediante la cual, se rechazó la solicitud de ampliación de plazo, se indicó que, previo a resolver el programa de cumplimiento, se remitiera este conforme a la Guía PDC Ruidos y que el PDC estuviera firmado por representante legal habilitado para el efecto, en un plazo de cinco días hábiles desde la notificación. Además, cabe relevar que, la misma resolución señaló la necesidad de implementación de mayores medidas por parte de la titular, toda vez que este habría ofrecido solo una acción.

12. Con fecha 9 de enero de 2023, se dictó la Res. Ex. 3 / Rol D-090-2022, mediante la cual se tuvo por no presentado el programa de cumplimiento por el titular, toda vez que no se cumplió con lo requerido mediante Res. Ex. 2 / Rol D-090-2022.

13. Con fecha 27 de febrero de 2023, Rodrigo Saavedra Rodríguez, presentó carta conductora, correspondiente a descargos, acompañando una serie de antecedentes.

14. Con fecha 16 de enero de 2025, mediante Res. Ex. 4 / Rol D-090-2022, se tuvieron presentes los descargos presentados por el titular. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, la cual llegó la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Serena, con fecha 27 de enero de 2025.

15. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-090-2022 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (*“SNIFA”*)³.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

. Naturaleza de la infracción

16. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una *“Fuente Emisora de Ruidos”*, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

17. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N°

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 02 de marzo de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

18. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

A. Medios Probatorios

19. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección del 25 de febrero de 2022 y del 02 de marzo de 2022.	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expediente de Denuncia: - 23-IV-2022 y Anexos - o Resolución N° 43.835/2019, que atiende denuncia sobre eventuales irregularidades cometidas por la municipalidad de La Serena respecto de reclamos. - o Carta dirigida a la entonces Jefa de la Oficina Regional de Coquimbo, respecto del funcionamiento de la Unidad Fiscalizable. - o Serie de Cartas dirigidas a la Municipalidad de la Serena, Seremi de Salud de la Serena, y 1° comisaría de la Serena respecto del funcionamiento de la Unidad Fiscalizable.	Denunciante
d. Informe de medición	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
e. Anexos Programa de Cumplimiento declarado como no presentado. - Documento “Certificación Acústica D.S. 38/2011 MMA Templo Restobar”, elaborado por Sonoacústica. Diciembre de 2021. - Constitución de Sociedad por Acciones “Inversiones Slier y Saavedra SpA, del registro de empresas y sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 17 de septiembre de 2021.	Titular. Remitido el 06 de junio de 2022.

Medio de prueba	Origen
- Planilla “Balance General del 2021”, de elaboración propia. - Certificado Declaración Renta Internet. Servicio de Impuestos Internos. - C.I. Rodrigo Saavedra Rodríguez	
f. Descargos y sus anexos - Certificado de Estatuto Actualizado 27 de enero de 2023, del registro de empresas y sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. - Layout con las maquinarias generadoras de ruido - Fotografías de las maquinarias generadoras de ruido	Titular. Remitido el 27 de febrero de 2023.

20. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, registró lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

21. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Descargos

22. Con fecha 27 de febrero de 2023, dentro de plazo, el titular remitió a través de correo electrónico su escrito de descargos, los cuales señalaban principalmente que, desde la actividad de fiscalización, la Unidad Fiscalizable no habría vuelto a tener música en vivo.

C. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

23. Que al respecto, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, relativo a la ejecución de medidas correctivas, tales como que desde la actividad de fiscalización durante marzo de 2022, no se han vuelto a realizar eventos de música en vivo. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

D. Conclusión sobre la configuración de la infracción

24. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / D-090-2022, esto es, *“la obtención, con fecha 2 de marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A), 72 dB(A), 61 dB(A)*

y **64 dB(A)**, respectivamente, la primera medición efectuada en horario diurno, en condición externa, la segunda medición en horario diurno, condición interna con ventana cerrada, la tercera medición en horario nocturno, condición externa, y la cuarta medición en horario nocturno, condición interna con ventana cerrada, todas desde receptores sensibles ubicados en Zona II”.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

25. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación, ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

26. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁴, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

27. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

28. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

29. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁵.

30. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁴ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁵ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
Beneficio económico		Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,5 UTA. Se desarrollará en la Sección VII. del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VII.A.1.1. del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	26 personas. Se desarrollará en la Sección VII.A.1.2. del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre parcialmente. Respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-090-2022. Así mismo, respondió parcialmente el ordinal 6 de la referida resolución. En la presentación del PdC -luego considerado por no presentado-, se remiten: (1) el acta de constitución de la Sociedad , del año 2021 (remitido por el ministerio de economía, fomento y turismo), junto con la cédula de identidad de don Rodrigo Saavedra; (2) el balance de la empresa del año 2021, junto con la declaración de renta ante el SII (formulario F22); (3) un informe de la empresa “Sonoacústica”, que identifica las maquinarias generadoras de ruido, junto con indicar (8) el número de parlantes que utiliza el recinto. Luego, en el escrito de descargos, se presenta un (4) plano simple que ilustre la ubicación de los equipos generadoras de ruidos. Así mismo, también se indica (7) en esa presentación, que desde la fiscalización no se ha vuelto a tener música en vivo, sin acompañarse medios verificadores.

Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)	No concurre. Más allá que se indicó por el titular que desde la fiscalización a la remisión del escrito de descargos no se realizan eventos de música en vivo, no se verificó la aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria. Así mismo, en la revisión de la red social Instagram, en donde se promociona la UF ⁶ , se constata que, desde la fiscalización a la remisión de los descargos, sí se han realizado eventos de música en vivo ⁷ . Así mismo, también se ha constatado la realización de shows musicales en vivo después de la remisión de descargos ⁸ se han seguido realizando espectáculos musicales en vivo, además de espectáculos de stand up comedy.
		Grado de participación (letra d)	Se descarta, pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
		La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
		Falta de cooperación (letra i)	Concurre parcialmente, pues respondió parcialmente el ordinal 6 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-090-2022.
		Incumplimiento de MP (letra i)	No concurre, en cuanto no existieron Medidas Provisionales en el presente procedimiento.
	Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), el/la titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña N°1 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.

⁶ <https://www.instagram.com/templorestobarls/?hl=es-la> (fecha de acceso, 27 de enero 2025)

⁷ https://www.instagram.com/p/Cb_REL2O0yO/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== (fecha de acceso, 27 de enero 2025)

⁸ https://www.instagram.com/p/Cz-IVVbuqzK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== (fecha de acceso, 27 de enero 2025)

Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
			Por otra parte, el regulado presentó información contable/financiera cómo Balance General 2021, no auditado, además de certificado N°22 del SII, de periodo año tributario 2022, ambos documentos darían cuenta de información contable de período 2021, por consiguiente, se utilizará la información autodeclarada de la Base de Datos SII, por corresponder a información vigente.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)		No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

31. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 02 de marzo de 2022 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **19 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N°1, siendo el ruido emitido por Templo Restobar.

.1. Escenario de cumplimiento

32. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁹

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Aplicación de material absorbente en el techo, elaborado con base en polyterm, en conjunto con sellado de vanos con masilla.	\$	46.195	PdC Rol D-031-2019
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05	\$	1.819.328	PdC Rol D-107-2018
Instalación de vidrios laminado de 10 mm con marco de aluminio.	\$	420.738	PdC Rol D-110-2023
Implementación de un segundo muro aislante acústico, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm.	\$	1.170.620	PdC Rol D-091-2020
Implementación de una doble puerta, con puertas de doble placas de Fisiter de 18 mm en el interior; materiales absorbentes en la sala interior; y puertas blindadas hacia el exterior.	\$	1.106.092	PdC Rol D-247-2021
Costo total que debió ser incurrido¹¹	\$	4.562.973	

33. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que dadas las características físicas y el tipo de ruido que se genera en establecimiento, consistente en *“Ruidos producidos por música en vivo, voz cantante, voz público y aplausos”* conforme al acta de fiscalización, se puede señalar que, el titular debió haber

⁹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

implementado, al menos, la instalación de limitador acústico¹⁰ que controle la emisión de los equipos de amplificación de sonido existentes en el establecimiento asociados a música en vivo y karaoke; Instalación de una doble puerta con características técnicas idóneas; instalación de vidrios laminados de 10 mm con marco de aluminio en ventana; implementación de un segundo muro aislante acústico y la aplicación de material absorbente en el techo del establecimiento, con objeto de controlar el ruido generado por los asistentes como cantos y aplausos. Lo anterior, considerando que el establecimiento corresponde a un lugar cerrado, sin terraza, con al menos 1 ventana y una puerta que da hacia la calle^{11, 12}

34. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 2 de marzo de 2022.

.2.Escenario de Incumplimiento

35. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

36. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria, ni haber incurrido en algún costo con ocasión de la infracción.

37. Lo anterior, toda vez que, si bien el titular presentó un estudio acústico realizado por la empresa SONOACÚSTICA, dicho informe es previo a la medición que dio lugar a este procedimiento sancionatorio, por lo cual no puede ser imputado como un costo asociado a la infracción.

.3.Determinación del beneficio económico

38. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 7 de marzo de 2025, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en

¹⁰ A la fecha esta SMA no cuenta con antecedentes fehacientes y acreditables que den cuenta que el titular hubiera instalado el limitador acústico ofrecido en el PDC que envió a la SMA, con fecha posterior a la fecha de la infracción.

¹¹ De acuerdo a información digital publicada en Google asociada al establecimiento “Templo Restobar La Serena”, como fotografías y videos. Fecha de revisión 21 de enero de 2025. También se utilizó información desde Google Earth Pro, para determinar medidas del establecimiento, estimando que el establecimiento mide 48 m² y una altura de alrededor de 2,4 m. Para lo anterior, se utilizó imagen satelital de 3 de agosto de 2024, catálogo Google Earth.

Es importante señalar que, si bien en los videos revisados del Establecimiento se puede visualizar que el establecimiento cuenta con una especie de terraza, las dimensiones de esta no pueden ser determinadas de manera precisa, por consiguiente, se utilizó el escenario más conservador, es decir se considera que el establecimiento se encuentra completamente techado.

base a información de referencia del rubro de Equipamiento/Entretenimiento. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de febrero de 2025.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado o evitado (indicar el que corresponda según el caso)		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	4.562.973	5,7	0,5

39. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

A. Componente de Afectación

A.1. Valor de Seriedad

A.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

40. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

41. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

42. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

43. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos

hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹³. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

44. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹⁴. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁵ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁶, sea esta completa o potencial¹⁷. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”¹⁸. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

45. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁹ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁰.

¹³ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁴ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁵ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁶ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁷ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²⁰ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

46. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²¹.

47. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²².

48. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

49. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²³. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁴ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor 1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

50. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

²¹ *Ibíd.*, páginas 22-27.

²² *Ibíd.*

²³ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁴ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

51. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

52. En este sentido, la mayor emisión, consistente en un nivel de presión sonora de 64 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 19 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 79,4 en la energía del sonido²⁵ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

53. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁶. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias y estimación de funcionamiento basada en la homologación de equipos²⁷, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

54. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

A.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

55. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han

²⁵Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁶ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

²⁷ De acuerdo a Acta de Inspección Ambiental, el ruido registrado correspondió a música en vivo, voz público, y aplausos.

permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

56. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

57. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

58. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

59. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{28}$$

Donde,

²⁸ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
- r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
- L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
- r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
- Fa : Factor de atenuación.
- ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

60. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 2 de marzo 2022, que corresponde a 64 dB(A), generando una excedencia de 19 dB(A)], y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 89 metros desde la fuente emisora.

61. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁹ del Censo 2017³⁰, para la comuna de La Serena, en la región de Coquimbo, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.34.11 e información georreferenciada del Censo 2017.

²⁹ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³⁰ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

62. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	4101031001901	23	225.347	9.604	4	1
M2	4101031002007	1185	325.873	204	0	1
M3	4101031002901	38	407.866	3.305	1	0
M4	4101031003019	114	22.820	4.891	21	24

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

63. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **26 personas**.

64. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

A.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

65. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

66. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

67. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

68. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

69. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

70. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **cuatro ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de hasta en **19 decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 2 de marzo de 2022. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

71. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a **INVERSIONES SLIER & SAAVERDRA SPA**.

72. Se propone una multa de dos coma dos unidades tributarias anuales (**2,2 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en las excedencias de **4 dB(A)**, **12 dB(A)**, **16 dB(A)** y **19 dB(A)**, registrado con fecha 2 de marzo de 2022, la primera medición efectuada en horario diurno, en condición externa, la segunda medición en horario diurno, condición interna con ventana cerrada, la tercera medición en horario nocturno, condición externa, y la cuarta medición en horario nocturno, condición interna con ventana cerrada, todas desde receptores sensibles ubicados en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.



Álvaro Dorta Phillips
Fiscal Instructor– División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/CSG
Rol D-090-2022